No. 20198000394252 Código Web:usH&7+
FECHA:06-11-2019 10:21:05 FOLIOS: 13
RADICADOR: ANYELLY PAOLA OSORIO TRUJILLO
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
VITENTE: JOSE JOAQUIN SAENZ MORENO
JNTO: ALCANCE A SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONT
Seguimiento de trámite consulte www.idrd.gov.co
Calle 63 No. 59A - 06 PBX: 660 5400

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Fecha de Solicitud	01-11-2019	**Área de Origen**	STRD			**Contrato**	x	**Convenio**				
Número contrato - año	3866-2018	**Prorroga**	X	**Adición**		**Adición y Prorroga**		**Modificación**	X	**Aclaración**		
Número de Expediente Virtual			20188002013000S7E									
Otra		¿Especifique cuál?: _____										

I. RESUMEN CONTRACTUAL - INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO		
Nombre del Contratista (Conveniente): DISTRIBUIDORA DORIS S.A.	Fecha de Suscripción: 7 DE FEBRERO DE 2019	Fecha de Inicio: 7 DE FEBRERO DE 2019
		Fecha de Terminación: 5 DE NOVIEMBRE DE 2019
	Plazo Inicial: 6 MESES	Plazo Final a la fecha: 9 MESES
Interventor/ Supervisor: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO 07		
Valor Inicial: $2.316.339.810		Valor final a la fecha: $2.316.339.810
Objeto	SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA ESPECIALIZADA Y UNIFORMES PARA LOS DEPORTISTAS DEL REGISTRO DE BOGOTA D.C. **GRUPO 1:** SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA ESPECIALIZADA REQUERIDA PARA LOS DEPORTISTAS DEL PROGRAMA RENDIMIENTO DEPORTIVO SECTOR CONVENCIONAL Y PARALIMPICO DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C.	
Valor total ejecutado a la última factura/cuenta	OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO ($845.708.771) M/CTE	

II. INFORMACION DE MODIFICACIONES ANTERIORES			
Adición Valor		**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
CDP No: N/A		Tiempo: Dos (02) Meses	Se prorroga el contrato por el término de dos (02) meses, contados a partir del 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019. Se prorroga el contrato por el término de un (01) mes, contados a partir 5 de octubre de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2019.
Valor: N/A			
CDP No: N/A		Tiempo: Un (01) Mes	
Valor: N/A			
CDP No: N/A		Tiempo: N/A	
Valor: N/A			
Suspensión			
Suspensión 1	Fecha Inicio: N/A	Fecha Final: N/A	Tiempo: N/A
Suspensión 2	Fecha Inicio: N/A	Fecha Final: N/A	Tiempo: N/A

III. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**Modificación No. 3**	
Tiempo Prorroga	Veinticuatro (24) días	Valor Adición	N/A
Fecha Inicio Prorroga	7 de noviembre de 2019	CDP No.	N/A
Fecha Terminación Final	30 de noviembre de 2019	Valor CDP	N/A
Nota: N/A			

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN, PRORROGA Y/O MODIFICACIÓN

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE
Fecha de firmado: 2019.11.06 10:37:48 COT
Firmado digitalmente desde SGD-OrfeoJADE

Actualmente, el Contrato de Suministro N° 3866 de 2018 suscrito con la empresa **DISTRIBUIDORA DORIS S.A** cuyo objeto es "Suministro de implementación deportiva especializada y uniformes para los deportistas del registro del Bogotá D.C" - **Grupo 1:** Suministro de implementación deportiva especializada requerida para los deportistas del programa rendimiento deportivo sector convencional y paralímpico de Bogotá D.C", se viene ejecutando conforme a lo señalado en el pliego definitivo de condiciones y en sus anexos, en el cual se estableció un plazo inicial de **seis (06) meses** y como valor del mismo, la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS ($2.316.399.810) M/CTE,** el cual fue prorrogado posteriormente por el términos de dos (02) meses, contados a partir del 6 de agosto de 2019, hasta el 5 de octubre de 2019, y luego, por un (01) mes más, hasta el 4 de noviembre de 2019 con el propósito de garantizar la entrega total de la implementación deportiva, la continuidad en la prestación del servicio y la satisfacción de la necesidad que originó el referido contrato.

No obstante, se evidenció por la entidad que existió una imprecisión en el acta de inicio de fecha 7 de febrero de 2019, como quiera que se determinó como fecha de terminación del referido contrato, el día 5 de agosto de 2018, siendo la fecha cierta de su terminación el 6 de agosto de 2019, yerro que se extendió a las modificaciones (prórrogas) No. 1 y 2 que se han realizado a la fecha y que se hace necesario aclarar mediante la presente solicitud. (Se adjunta Acta de inicio)

En este sentido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló: ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos****, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En ese orden de ideas y atendiendo a que se trata de un error aritmético, al momento de calcular los seis (06) meses establecidos como plazo para ejecutar el contrato desde su fecha de inicio, 7 de febrero de 2019, mediante el presente documento se aclara que **la fecha cierta de terminación** del contrato sumadas las prórrogas realizadas por el término de tres (03) meses, **corresponde al 6 de noviembre de 2019**, y no al 4 de noviembre de 2019, como se estableció en la última modificación.

Realizada la anterior aclaración y atendiendo a que a la fecha se encuentra vigente el contrato 3866 de 2018, se prorrogará el mismo por el término de veinticuatro (24) días, es decir hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

En la última fase de preparación de los atletas del registro de Bogotá hacia los XXI Juegos Deportivos Nacionales y V Juegos Deportivos Paranacionales Bolívar 2019, y luego de cerrarse la inscripción nominal (15 de octubre de 2019) se ha definido la nómina de atletas Bogotanos en 650 para los Juegos Nacionales y 319 para los Paranacionales. Luego de tener la nómina definitiva, se han detectado algunas necesidades adicionales de implementación deportiva para la participación de nuestros atletas en deportes como (i) levantamiento de Pesas, deporte en el cual tenemos una amplia expectativa de medallas de oro, 60 en disputa; (ii) esgrima donde disputaremos el campeonato con el Departamento del Valle del Cauca con 12 medallas de oro en contienda y (iii) Ciclismo en el sector convencional con 19 medallas de oro en disputa en pista y 4 en BMX, así como en el sector paralímpico con (iv) atletismo en silla de ruedas en pista con 10 medallas en contienda. Respecto de esta última implementación cabe señalar que las referidas sillas además de cumplir con las especificaciones técnicas requeridas por esta disciplina deportiva debían ser a la medida de los deportistas, por ende, debían ser diseñadas y elaboradas en una fábrica especializada en los Estados Unidos. En consecuencia y como quiera que nuestros deportistas participarían en los Juegos Panamericanos Lima 2019 realizados entre el 26 de julio y el 11 de agosto de 2019, a los cuales asisten este tipo de empresas fabricantes de esta clase de implementación, se aprovechó dicha instancia para hacer las tomas de las medidas de nuestros atletas paralímpicos.

Como consecuencia de lo anterior, se surtieron los comités operativos para aprobar las últimas modificaciones a las especificaciones técnicas requeridas por cada deporte, según el reglamento de cada Federación y las necesidades de los deportistas. Así las cosas y como quiera que la referida implementación debía surtir el respectivo proceso de importación y nacionalización, que de acuerdo con el contratista puede tardar de 3 a 4 semanas, además de los tiempos que se requerían para su elaboración como es el caso de las sillas de paratletismo, se hace necesario prorrogar el presente contrato con el fin de garantizar que los atletas puedan contar con la implementación que les permita participar en las Justas nacionales más importantes del País, donde las regionales (Departamentos y el Distrito Capital) demostrarán su desarrollo deportivo.

Por lo anterior se hace imprescindible prorrogar el Contrato 3866 de 2018 por el término de 24 días, con lo cual se extendería el plazo de ejecución hasta el 15 de noviembre de 2019, para la entrega de la implementación del sector convencional ya que es la fecha de inicio de los XXI Juegos Deportivos Nacionales y hasta el 30 de noviembre para el sector paralímpico debido a que el grueso de estos deportes inicia el 1 de diciembre de 2019.

V. MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN OTRAS CLÁUSULAS

Mediante comunicación de fecha 2 de agosto de 2019 remitida vía correo al supervisor del contrato el 6 de agosto de 2019, el Representante Legal de Distribuidora Doris S.A., atendiendo lo señalado en el numeral 7 del ítem 3.2. Obligaciones Específicas del Anexo No. 4 Estudios y Documentos Previos: *"Entregar al supervisor del contrato al momento del ingreso al almacén general del IDRD de cada implemento deportivo, la garantía de fabricante correspondiente, la cual no podrá ser inferior a tres (3) años (atendiendo la naturaleza de cada elemento) contados a partir de la entrega (instalación, montaje y verificación del correcto funcionamiento del implemento)* y ante la imposibilidad de remitir dicho certificado en los términos ya señalados, para lo cual argumenta: *"1. Si el IDRD quisiera realizar efectiva la garantía de un bien importado, le sería muy engorroso realizar dicha requisición al fabricante en el exterior y 2. El mercado ha estandarizado una garantía común por defectos de fabricación, manufactura y funcionamiento, mínimo de un año de tal suerte que NINGUN FABRICANTE de la implementación deportiva adquirida en el exterior o de origen nacional expide una garantía por el término de 3 años,* presenta a consideración de la entidad, ofrecimiento para que sea el contratista y no el fabricante quien asuma dicha garantía.

En consecuencia, de lo ya expuesto el supervisor del contrato mediante memorando No. 20195100549323 de fecha 26 de agosto de 2019, requiere a la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte se emita concepto respecto de la solicitud elevada por el contratista en la que manifiesta que no le es posible hacer entrega de las garantías por el fabricante por el término de tres (03) años y la viabilidad de la propuesta que el mismo presenta como solución para cumplir con el requisito, por lo que mediante memorando 20195000598903 de fecha 11 de septiembre de 2019, el cual se adjunta, se da respuesta al mismo, señalándose que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, por la cual se expide el Estatuto del Consumidor, existe una responsabilidad solidaria del productor y proveedor ante los consumidores y que en caso que existan o se presente deterioros o averías, el consumidor podrá reclamar personalmente o mediante apoderado ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, es procedente recibir del contratista DISTRIBUIDORA DORIS S.A., la garantía en los términos señalados en su escrito de fecha dos (02) de agosto de 2019, en virtud de la responsabilidad solidaria que le asiste en su calidad de comercializador y que en caso de que algún implemento deportivo sufra algún daño o defecto, el Contratista deberá cumplir con lo establecido en dicho Estatuto y solo se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que operó alguno de los casos señalados en el artículo 16 y el nexo causal entre éstos y el defecto del bien.

Sumado a lo anterior, y con el fin de brindar una mayor claridad al momento de la entrega de los documentos requeridos en el numeral 5 FORMA DE PAGO del Anexo No. 5 Estudios y documentos previos para el pago, así como para la entrega de los implementos al almacén, ante los sucesos que se han presentado a su ingreso, a continuación, se aclara que se entiende por: **"Implementación deportiva importada"** e **"Implementación Deportiva No Importada"**, en los siguientes términos:

Se entiende por Importación, **la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.** También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional (Art. 1° Decreto 2685 de 1999); mercancía que es posteriormente almacenada en un deposito o en zona franca para luego ser nacionalizada; dicho proceso de nacionalización, se surte una vez se presenta ante la DIAN la declaración de importación de la mercancía para obtener el levante de la misma y liquidar los tributos aduaneros a que haya lugar.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor, es procedente recibir del contratista DISTRIBUIDORA DORIS S.A., la garantía en los términos señalados en su escrito de fecha dos (02) de agosto de 2019, en virtud de la responsabilidad solidaria que le asiste en su calidad de comercializador y que en caso de que algún implemento deportivo sufra algún daño o defecto, el Contratista deberá cumplir con lo establecido en dicho Estatuto y solo se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que operó alguno de los casos señalados en el artículo 16 y el nexo causal entre éstos y el defecto del bien.

Sumado a lo anterior, y con el fin de brindar una mayor claridad al momento de la entrega de los documentos requeridos en el numeral 5 FORMA DE PAGO del Anexo No. 5 Estudios y documentos previos para el pago, así como para la entrega de los implementos al almacén, ante los sucesos que se han presentado a su ingreso, a continuación, se aclara que se entiende por: **"Implementación deportiva importada"** e **"Implementación Deportiva No Importada"**, en los siguientes términos:

Se entiende por Importación, **la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.** También se considera importación la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, al resto del territorio aduanero nacional (Art. 1° Decreto 2685 de 1999); mercancía que es posteriormente almacenada en un deposito o en zona franca para luego ser nacionalizada; dicho proceso de nacionalización, se surte una vez se presenta ante la DIAN la declaración de importación de la mercancía para obtener el levante de la misma y liquidar los tributos aduaneros a que haya lugar.

Con base en la anterior definición, se entiende para efectos del presente contrato por: (i) **Implementación Deportiva Importada**, aquella que procede del extranjero y que, de acuerdo con la normatividad vigente está sujeta al mencionado proceso de importación y nacionalización ante la DIAN por el contratista, al haber sido adquirida directamente en otro país para ser entregada posteriormente a la entidad por el contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, pliego de condiciones, estudios previos, Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas y demás documentos que hacen parte integral del mismo. Y por (ii) **Implementación Deportiva No Importada** aquella que no proviene del extranjero o que, de haber provenido, ya fue nacionalizada y comercializada en el territorio nacional por un tercero y que es adquirida posteriormente por el contratista en territorio nacional, para luego ser entregada por este a la entidad en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, pliego de condiciones, estudios previos, Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas y demás documentos que hacen parte integral del mismo.

Así mismo, se expondrá a continuación la procedencia del **certificado de origen** y se aclararán los casos en los que aplica como documento soporte para efectos del pago de la **Implementación Deportiva Importada**, así: PROCOLOMBIA, entidad encargada de promover el Turismo, la Inversión Extranjera en Colombia, las exportaciones no minero energéticas y la imagen del país, de acuerdo con lo señalado en la guía práctica para obtener el certificado de origen, establece: *Las **reglas de origen** son un **conjunto de disposiciones generales y específicas de los acuerdos comerciales que establecen los criterios que deben ser aplicados por las empresas para determinar si su mercancía califica como original.** Son acordadas por los países que suscriben acuerdos y tratados comerciales, con el fin de favorecer el comercio entre estos. **El cumplimiento de estas reglas asegura el aprovechamiento de los beneficios arancelarios de productos originarios y procedentes de los países participantes del acuerdo o beneficiarios del esquema comercial*** y define el Certificado de Origen y su finalidad en los siguientes términos:

El **certificado de origen** es un documento mediante el cual se acredita o se prueba que los productos cumplen con la norma o criterio de origen de cierto tratado. Este documento se obtiene **con el fin de acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en los diferentes Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia.** Si un Acuerdo Comercial **requiere el certificado de origen, esto es para que el importador pague menos arancel sobre un producto. (Negrilla fuera del texto original)**

Por consiguiente, se tiene que el referido certificado surge con motivo de la suscripción de un acuerdo o tratado comercial suscrito por Colombia y otro país, que genera unos beneficios arancelarios para quien lo importa sobre un producto y que el mismo solo se allega durante el proceso de importación en los casos que exista dicho acuerdo comercial, el cual se identifica con un código, a modo de ejemplo se citan los siguientes acuerdos de libre comercio en vigor para Colombia: (i) Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú: **Código 290**; (ii) Acuerdo de libre Comercio entre Colombia y Chile: **Código 258; (iii) Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y AELC: Código 283**. Así lo establece, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se modifica la Legislación Aduanera, al señalar:

*ART. 121. —**Documentos soporte de la declaración de importación.** Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
c) Documento de transporte;
*d) **Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales; (Negrilla fuera del texto original)***
e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;

(...)

A la par y como complemento de lo anterior, la misma Declaración de Importación (Formulario 500 – **Declaración de Importación, expedido por la DIAN)** establece si el producto a importar requiere de o no de certificado de origen, cuando señala en su **casilla 67 Cód Acuerdo,** el código del acuerdo en virtud del cual el importador solicita un tratamiento preferencial. Igualmente y en atención a lo señalado por el contratista vía correo electrónico y en reunión de fecha 18 de octubre de 2019, en los cuales ha manifestado el uso de operadores del régimen de envíos de entrega rápida o mensajería expresa para el

recibo de determinada implementación deportiva importada, los cuales surgen como resultado de la separación que se hizo de una modalidad propia del Decreto 2685 de 1999 llamada "Tráfico postal y envíos urgentes"; tal separación condujo a dos regímenes aduaneros diferenciados en el Decreto 390 de 2016, tráfico postal de un lado, y envíos de entrega rápida o mensajería expresa de otro. Para cada uno de estos regímenes existe un operador de comercio exterior; el operador postal oficial o concesionario de correos que es el oficial o concesionado y el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa que tiene carácter privado, comúnmente conocido como "Courier[1]; éste último permite la importación de documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, amparadas en una guía de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, que requieren del traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, luego del pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y sanciones y/o valor del rescate, a que haya lugar. Al respecto ha de señalarse que la mercancía importada según lo establecido para este régimen, queda en libre circulación[2].

Hechas las anteriores consideraciones, se entiende aclarados para efectos del pago, entrega de la implementación deportiva y demás aspectos propios de la ejecución del contrato: (i) la obligación contenida en el numeral 7 del ítem 3.2. Obligaciones Específicas del Anexo No. 4 del Estudio Previo, la cual quedará así: *Entregar al supervisor del contrato la garantía al momento del ingreso de cada implemento deportivo al almacén general del IDRD, la cual no podrá ser inferior a tres (3) años (atendiendo la naturaleza de cada elemento) los cuales se contarán a partir de su entrega o instalación, montaje y verificación del correcto funcionamiento del implemento.*

Así como, la definición de (ii) **Implementación Deportiva Importada**, entendida como aquella implementación que procede del extranjero y que, de acuerdo con la normatividad vigente está sujeta al mencionado proceso de importación y nacionalización ante la DIAN por el contratista, al haber sido adquirida directamente en otro país para ser entregada posteriormente a la entidad por el contratista en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, pliego de condiciones, estudios previos, Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas y demás documentos que hacen parte integral del mismo; y de **Implementación Deportiva No Importada**, concebida como aquella implementación que no proviene del extranjero o que, de haber provenido, ya fue nacionalizada y comercializada en el territorio nacional por un tercero y que es adquirida posteriormente por el contratista en territorio nacional, para luego ser entregada por este a la entidad en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, pliego de condiciones, estudios previos, Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas y demás documentos que hacen parte integral del mismo.

A la par, y de acuerdo con lo ya expuesto, se tiene que el certificado de origen aplica cuando existe un acuerdo comercial con Colombia y se contempla en la referida Declaración de Importación, en la Casilla 67, con el Código establecido para ese acuerdo comercial en vigor para el país; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de la entrega de la implementación deportiva especializada por el Supervisor del Contrato y como soporte, según el caso, para hacer efectivo el pago. Al tenor de lo señalo para la importación por Courier, se aclara que los bienes importados bajo dicha modalidad, deberán ser entregados en el almacén del IDRD junto con la guía de envío de entrega rápida o mensajería expresa[3], una relación de los implementos a importar bajo esta modalidad expedida por el operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa contratado por el Contratista, la factura y el respectivo recibo de pago. Finalmente ha de señalarse que las anteriores aclaraciones no generan costos adicionales para el contratista ni para la entidad, no contravienen el contenido del contrato, ni afectan su ejecución.

VI. APROBACIONES

Ordenador del Gasto
Nombre: JOSE JOAQUIN SAENZ MORENO
Cargo: Subdirector Técnico de Recreación y Deporte

Supervisor
Nombre: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO
Cargo: Profesional Especializado 07

Proyectó:
Nombre: MARITZA MILENA GARCIA ALDANA
Cargo: Abogado Contratista

Apoyo a la Supervisión
Nombre: EDDY ALEXANDER GONZÁLEZ FORIGUA
Cargo: Coordinador Técnico Operativo - Contratista

[1] Fuente: Libro Regulación Aduanera en Colombia – Aspectos didácticos de la parte sustantiva. Autor: Julia Inés Sánchez Arias.
[2] Artículo 285 del Decreto 390 de 2016, por el cual se expide una regulación aduanera.
[3] **Guía de envíos de entrega rápida o de mensajería expresa.** Es el documento que contiene las condiciones del servicio de transporte. Da cuenta del contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de entrega rápida o de servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte por cada envío. De acuerdo con la información proporcionada por el remitente, este documento contiene la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor de la mercancía, el nombre y dirección del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario, el peso bruto del envío, el logo de la red acreditada a la cual pertenece y el código de barras; estos datos pueden aparecer expresamente en el documento o estar contenidos en el código de barras.

VI. DOCUMENTOS ANEXOS
Memorando radicado bajo el 20195000598903 de fecha 12 de septiembre de 2019
Comunicación radicada bajo el No. 20195100549323 de fecha 26 de agosto de 2019 por el Supervisor del Contrato
Comunicación del 2 de agosto de 2019 remitida vía correo electrónico por el Representante Legal de Distribuidora Doris S.A., Carlos Mario Agudelo Gómez junto con sus respectivos soportes
Acta de Inicio de fecha 7 de febrero de 2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

1

No. 20198000060092 Código Web: y=W6Z)
ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. FECHA:21-02-2019 15:15:19 FOLIOS: 2
IDRD RADICADOR: ANYELLY PAOLA OSORIO TRUJILLO
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
MITENTE: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO
UNTO: ACTA DE INICIO CTO 3866/2018 DISTRIBUIDO
Seguimiento de trámite consulte www.idrd.gov.co
Calle 63 No. 59A - 06 PBX: 660 5400

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE

ACTA DE INICIO

CONTRATO	☑	CONTRATO APROVECHAMIENTO ECONÓMICO	☐
CONVENIO	☐	CONTRATO INFERIOR AL 10% DE LA MENOR CUANTÍA	☐

No.: 3866/18 NÚMERO DE EXPEDIENTE VIRTUAL 20188002013000S7E

NOMBRE DEL CONTRATISTA DISTRIBUIDORA DORIS S.A

☑ SUPERVISOR ☐ INTERVENTOR JUAN DANIEL BERNAL CUMACO

OBJETO SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA ESPECIALIZADA Y UNIFORMES PARA LOS DEPORTISTA DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C GRUPO 1: SUMINISTRO DE IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA ESPECIALIZADA REQUERIDA PARA LOS DEPORTISTAS DEL PROGRAMA RENDIMIENTO DEPORTIVO SECTOR CONVENCIONAL Y PARALÍMPICO DEL REGISTRO DE BOGOTÁ D.C

	Día	Mes	Año
FECHA DE INICIO	7	2	2019
FECHA DE TERMINACION	5	8	2019

VALOR TOTAL $ 2.316.339.810 VALOR APORTE IDRD $
(Este espacio debe ser diligenciado unicamente para convenios)

Se firma la presente acta, en Bogotá D.C., a los 7 dias del mes de Febrero de 2019.

FIRMA
NOMBRE SUPERVISOR O INTERVENTOR: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO
CARGO SUPERVISOR O INTERVENTOR: Profesional Especializado 07

FIRMA
NOMBRE CONTRATISTA: JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES
Apoderado

SEÑOR SUPERVISOR: INDICAR AL CONTRATISTA LA SIGUIENTE RUTA, PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL IDRD:

1. Ingresar al aplicativo ISOLUCION en la ruta: isolucion.idrd.gov.co
2. Digitar usuario: consultas
3. Digitar contraseña: IDRDconsul1*
4. Ubicarse sobre la pestaña que dice "documentación", hacer click en el icono "Mapa de procesos".
5. Una vez ubicado en el mapa de procesos, dar click en el vínculo del proceso al cual usted hace parte
6. Cuando haga click sobre el proceso, se desplegará la caracterización en donde podra consultar todos los documentos del mismo.

En mi calidad de contratista, dejo constancia que recibí por parte del supervisor del contrato las instrucciones para la consulta de la información general del Sistema de Gestión del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.

CONTRATISTA

4

Señores
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES
Subdirección Técnica de Recreación y Deporte
Bogotá D.C

REF.: **PODER ESPECIAL PARA SUSCRIPCIÓN ACTA DE INICIO**

CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.057.248 de Medellín (Antioquia), en mi calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DORIS S.A, NIT 890.930.274-0, adjudicataria del Grupo 1 dentro del proceso de selección IDRD-STRD-LP-038-2018, por medio del presente otorgo PODER especial amplio y suficiente a **JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.497 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad que represento legalmente, suscriba el acta de inicio que surge como consecuencia de la mencionada adjudicación

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos de la gestión encomendada.

Atentamente,

CARLOS MARIO AGUDELO GÓMEZ
70.057.248 de Medellín (Antioquia)
Representante Legal de DISTRIBUIDORA DORIS S.A

ACEPTO:

JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES
C.C. No. 8.163.497 de Medellín

9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MED

COMPARECIO CARLOS MARIO

MONTOYA GOMEZ

QUIEN EXHIBIO C.C. 8005[illegible]18

EXPEDIDA EN [illegible]

Y DECLARO QUE LA FIRMA QUE APAR[illegible]

EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SU[illegible]

CON EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIER[illegible]

EL DECLARANTE

[illegible]

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO 05 FEB 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NELSON OSPINA GÓMEZ

NOTARIO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

Notaria Primera del Circulo de Medellin

Memorial, dirigido a: Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia

Me fue presentado, personalmente por el señor,

quien se identifico con cedula de ciudadania No.

Firma

Medellin

05 FEB 2019

NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1 NOTARIA 1

NOTARIA 1 NOTARIA 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NELSON OSPINA GÓMEZ

NOTARIO

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

26 AGO 2019

MEMORANDO

Radicado IDRD No. 20195100549323

Bogotá D.C. 26-08-2019

PARA: JOSÉ JOAQUÍN SÁENZ MORENO
Subdirector Técnico de Recreación y Deportes

DE: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO

ASUNTO: Solicitud de concepto del contrato 3866/18

Reciba un cordial saludo, me dirijo a usted como Ordenador del Gasto del contrato 3866 del 2018 entre el IDRD y la Distribuidora DORIS S.A, para que por favor direccione a las áreas encargadas y me indiquen mediante un concepto que se puede hacer en los siguientes casos, todo en miras de continuar de la mejor forma la ejecución del contrato:

1. Teniendo en cuenta que, en el Contrato antes mencionado, en el numeral 4 "Formas de pago" y en el numeral 7 de las Obligaciones Especificas de los estudios previos indican que el proveedor debe entregar un Certificado de Garantía emitido por el fabricante la cual no podrá ser inferior a tres (3) años (atendiendo la naturaleza de cada elemento) contados a partir de la entrega (instalación, montaje y verificación del correcto funcionamiento del implemento).
   Lo anterior se ha puesto en conocimiento del contratista en varias ocasiones, sin embargo, indica que no es posible entregar las garantías provenientes directamente del fabricante, adjunto respuesta emitida por el contratista y las garantías que ha allegado.
   Cabe aclarar que esta situación también se puso en conocimiento del Comité Operativo para que me indicara como proceder en este caso, sin embargo, no se ha obtenido una respuesta de fondo que permita dar solución a esta situación.

   Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se puede recibir más implementación sin que cumpla con lo estipulado en el contrato, pongo en conocimiento esta situación para que se pueda dar respuesta al contratista y me indiquen como proceder.

2. El contratista Distribuidora DORIS S.A, del contrato 3866 del 2018 solicitó el ajuste del análisis de precios mediante el Radicado 20192100245272, por lo cual se solicitó al área de costos un pronunciamiento frente a este requerimiento mediante radicado 20195100530103, la cual emitió respuesta mediante radicado 20192500535973 indicando: *"que los valores mencionados por el adjudicatario en su solicitud de reajuste son los valores oficiales dados en su momento por el ACEE y no son los valores adjudicados. Es decir, los ítems mencionados no darán lugar a que se realicen modificaciones por parte del área"*, sin embargo, en el Comité Operativo realizado se le informó al contratista esta respuesta quien expresó que es de gran dificultad adquirir los elementos indicados en el radicado 20192100245272; adjunto los radicados antes mencionados.
   De igual forma el contratista mediante correos electrónicos del 21 de agosto del 2019 comunica que el costo del producto nacionalizado del marcador puede ser aproximadamente de $16.343.800 y según el presupuesto está por un precio de $ 4.484.000, por lo cual, solicita le estudio del precio, de igual forma, el reloj parlante ajedrez tiene un presupuesto de $138.862 y el costo en la Liga es de $1.428.571.

3. A su vez doy en conocimiento los comunicados realizados por el contratista 20192100245272 y el correo 31/07/2019 que es de suma importancia darle respuesta desde la parte jurídica y técnica.

Cordialmente

Juan Daniel Bernal Cumaco
Supervisor del contrato 3866-18

Anexos: 13 folios
Copia: N/A

Elaboró: Juan Daniel Bernal Cumaco
Proyectó: N/A
Revisó: N/A
Aprobó: N/A

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

DISTRIBUIDORA
DORIS
NIT: 890 930 274 - 0

Medellín, 2 de Agosto de 2019.

Señores
IDRD
Ciudad.

Ref.: OFRECIMIENTO DE GARANTÍAS – CONTRATO 3866 de 2018.

Cordial saludo,

Comedidamente me dirijo a ustedes, en mi calidad conocida dentro del contrato de la referencia, a fin de allegar certificado de garantía sobre los bienes que lo requieren, de acuerdo con lo establecido en el clausulado del CONTRATO 3866 de 2018.

Así mismo, este contratista se permite allegar las garantías requeridas, al tenor de los establecido en la ley y en la posición emanada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, así:

La Ley 1480 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*
>
> ***Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.***
>
> ***ESTA LEY ES APLICABLE A LOS PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS.**"*

Los elementos fácticos de la referida disposición, apuntan a dejar en claro que en un marco general, ajeno o propio a la relación de consumo, entre el fabricante de los bienes entregados

en el CONTRATO 3866 de 2018 y el consumidor, tanto el fabricante/productor así como el proveedor, comparten solidariamente la responsabilidad sin distinción alguna frente al consumidor, entendido que DISTRIBUIDORA DORIS S.A. funge en un extremo contractual en calidad de comercializador/proveedor, lo que lo hace -como ya se dijo- solidario como si fuese el fabricante/productor ante el IDRD.

Cuando el IDRD pretende la garantía expresamente expedida por el fabricante, dicha solicitud le es inconvenientes para los fines de oportunidad, eficiencia y celeridad, con la que requiere el servicio post-venta, entre otras razones existen 2 que son fundamentales:

1. Si el IDRD quisiera realizar efectiva la garantía de un bien importado, le sería muy engorroso realizar dicha requisición al fabricante en el exterior, y
2. El mercado ha estandarizado una garantía común por defectos de fabricación, manufactura y funcionamiento, mínimo de 1 año, de tal suerte que NINGUN FABRICANTE de la implementación deportiva adquirida en el exterior o de origen nacional, expide una garantía por el termino de 3 años.

Como se advierte, la norma transcrita establece como marco general de aplicación de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) las relaciones dé consumo, las cuales se presentan respecto de quienes adquieren un bien o servicio de productores y/o proveedores, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial que no esté ligada intrínsecamente con su actividad económica.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia del 30 de abril de 2009, respecto a lo que constituye una relación de consumo, en los siguientes términos:

> *"**La relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente** a elaborar o **PROVEER BIENES** o prestar servicios **CON QUIEN LOS ADQUIERE CON EL FIN EL CONSUMIRLOS**; y es precisamente el consumidor encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; **por supuesto que la profesionalidad del productor que lo hace experto en las***

> ***materias técnicas científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras particularidades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja negocial*** *que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido"* [1]

Se concluye, entonces, que la existencia de una relación de consumo, es sin duda necesaria para dar aplicación a las normas de protección al consumidor.

En este sentido, el Dr. Juan Carlos Villalba Cuellar en su libro "Introducción al Derecho del Consumo", señaló:

> *"En ese orden de ideas, encontramos que con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de las relaciones de consumo para los ordenamientos jurídicos resulta importante definir el contenido y alcance de las expresiones "consumidor" y "productor" o "proveedor""* [2]

Al efecto, el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), establece las siguientes definiciones:

> ***"Artículo 5°. Definiciones****. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*
>
> ***3. Consumidor o usuario****. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 30 de abril de 2009
[2] Villalba Cuellar, Juan Carlos. "Introducción al Derecho del Con...

9

(.....)

***9. Productor**: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.*

(.....)

***11. Proveedor o expendedor**: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro."*

*En consecuencia, como se ha venido diciendo, la relación de consumo supone que quien adquiere un producto o servicio lo haga en calidad de consumidor, y quien lo comercializa tenga la **calidad de proveedor o productor**, marco que abre la aplicación a las normas de protección al consumidor y a las acciones propias de dicho régimen.*

*"**EN VIRTUD DE LA NORMA TRANSCRITA, ESTÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA CONSIDERA QUE CUANDO UN EMPRESARIO DE MANERA HABITUAL Y DE FORMA PROFESIONAL PONE EN CIRCULACIÓN BIENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO, SE BENEFICIA DE DICHA CIRCULACIÓN, Y POR LO TANTO ADQUIERE RESPONSABILIDADES FRENTE AL COLECTIVO DE CONSUMIDORES, dado que en razón de su experiencia domina los riesgos de su actividad; y ha de considerarse PROVEEDOR Y/O EXPENDEDOR, en los términos de la Ley 14801 del 2011.**" [3]*

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, consagra la responsabilidad solidaria entre productores y/o proveedores en los siguientes términos:

[3] SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, OFICINA JURÍDICA ASESORA, CONCEPTO 16-161212--2-0 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016

DISTRIBUIDORA
DORIS
NIT: 890 930 274 - 0

*"**ARTÍCULO 10.** **RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL**. Ante los consumidores, **LA RESPONSABILIDAD POR LA GARANTÍA LEGAL RECAE** solidariamente en los productores y **PROVEEDORES RESPECTIVOS** Para establecer la responsabilidad **por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto,** sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley."*

Basten las consideraciones anteriores para que la entidad contratante, reciba la garantía requerida por parte de DISTRIBUIDORA S.A. en calidad de PROVEEDOR / EXPENDEDOR / COMERCIALIZADOR por ser solidario frente al consumidor en este caso el IDRD, de la responsabilidad de la garantía legal, al punto de darle cobertura de calidad a los tres (3) años requeridos por la entidad contratante, pues no existe interpretación diferente frente a los aparte normativos transcritos y los conceptos jurídicos que emana la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la OFICINA JURÍDICA ASESORA, para temas de protección al consumidor.

No siendo otro el objeto de la presente.

Cordialmente,

CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ
CC.: 70.057.248 DE MEDELLIN
REP. LEGAL **DISTRIBUIDORA DORIS S.A.**
NIT.: 890.930.274-0

Anexo: GARANTIAS

Teléfono: 411 80 75 Fax: 413 05 91
E-mail: info@unimax.com.co
Calle 44 # 72 - 29 Medellin - Colombia

10

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de Recreación y Deporte

MEMORANDO

12 SEP 2019

Radicado IDRD No. 20195000598903

Bogotá D.C. 11-09-2019

PARA: JUAN DANIEL BERNAL CUMACO - Profesional Especializado 07

DE: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RECREACIÓN Y DEPORTES

ASUNTO: Respuesta Solicitud de concepto del contrato 3866/18 RAD. 20195100549323

En atención al memorando radicado internamente bajo el número 20195100549323 de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual requiere se emita concepto respecto de (i) la solicitud elevada por el contratista en la que manifiesta *que no le es posible hacer entrega de las garantías que expide el fabricante por el término de tres (03) años y la viabilidad de la propuesta que el mismo presenta como solución para cumplir con el requisito* y (ii) del ajuste de precios requerido por el mismo en algunos implementos deportivos en razón a la respuesta dada por el área de costos y estudios económicos del IDRD, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. GARANTÍA EXPEDIDA POR EL FABRICANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) AÑOS

Mediante la Ley 1480 de 2011, a la que hace alusión el contratista en su escrito, se expidió el Estatuto del Consumidor, el cual tiene por **objetivos,** *proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores* y **por objeto,** regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores , *así como* ***la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor*** *en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial.*

En el marco de dicha Ley, se definió como **garantía**[1], ***la obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor,*** *de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas.* Igualmente, definió como **productor,** *quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca o fabrique, ensamble o importe productos* y como **proveedor o expendedor,** *quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.*

Así mismo, el citado Estatuto hace alusión en su artículo 2°, 3°, 6°, 10° a la **responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores,** cuando señala:

> ***ARTÍCULO 2o. OBJETO.*** *(...) Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial (...)*
> ***ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.*** *(...)*

[1] Artículo 5º. DEFINICIONES – Ley 1480 de 2011

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE
Fecha de firmado: 2019.09.12 13:12:30 COT
IDRD Firmado digitalmente desde SGD-OrfeoJADE

1.5. *Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.*

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida.*
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:
1. *Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*

Ahora bien, el Código Civil, frente a la responsabilidad solidaria dispuso en su **ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS**, lo siguiente:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. ***El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio****, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*
Sumado a lo anterior, ha de señalarse que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC mediante Concepto 16-161212-2-0 de fecha 20 de agosto de 2016 se pronunció en este sentido, señalando que:

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, consagra la responsabilidad solidaria entre productores y/o proveedores en los siguientes términos:

"Artículo 10. Responsables de la garantía legal: Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

En relación con el artículo transcrito, la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) la adecuada protección del consumidor, radica en la solidaridad entre el productor y el comercializador, tal como lo expresa el artículo 10. El consumidor no tiene por qué saber quién es el culpable de que un producto sea defectuoso, ni tiene por qué buscar al responsable para reclamar por la garantía. Podrá acudir ante quien lo elaboró o quien lo puso en circulación indistintamente, y este deberá cumplir con la garantía. Si el que respondió por la garantía no fue el causante del efecto del producto, podrá repetir contra quien tuvo la culpa.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001
Icontec
SC 5153-1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

El consumidor solo tendrá que probar que, dentro del término de la garantía, el producto presentó algún defecto, sin necesidad de demostrar las causas que lo generaron; probado el defecto del producto, será el productor o el expendedor el que tenga la carga probatoria de demostrar que el defecto se generó por una de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas taxativamente en el artículo 16 de la ley. Esta es una inversión de la carga de la prueba, porque en las reglas tradicionales de responsabilidad, como en el saneamiento de los vicios ocultos, el demandante no solo debe demostrar el defecto del bien, sino además las causas que lo generaron que este existía con anterioridad a su venta."

En similar sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-1141 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrinseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor: lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe este a su turno demostrar el hecho que irrumpe el nexo causal. (Subrayas fuera del texto).
(...)
Los anteriores enunciados, nos permite realizar una ***segunda conclusión*** *en relación con el verdadero alcance del artículo 3 del Decreto 2438 de 2010 señalado en la consulta,* ***y es que el consumidor está autorizado por la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), para acudir a reclamar sus derechos ante el productor o el proveedor de los bienes y servicios indistintamente, en virtud de la responsabilidad solidaria que es aplicable en materia de protección al consumidor.*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas y para el caso que nos ocupa, es procedente recibir del contratista DISTRIBUIDORA DORIS, la garantía en los términos señalados en su escrito de fecha 2 de agosto de 2019. Sin perjuicio de lo ya expuesto, se aclara que lo anterior no exime al contratista para que allegue junto con la mencionada garantía (3 años), la que para el efecto le haya entregado el fabricante (productor), la cual podrá ser por un término inferior al señalado, según el implemento deportivo a entregar. –

Así mismo, en el evento que el implemento deportivo entregado sufra algún daño o defecto, el Contratista deberá cumplir con lo establecido en el Estatuto del Consumidor y solo se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que operó alguno de los casos señalados en el artículo 16 y el nexo causal entre éstos y el defecto del bien.

2. AJUSTE DEL ANÁLISIS DE PRECIOS – RADICADO 20192100245272

Con motivo del ajuste del análisis de precios solicitado por el Contratista mediante memorando radicado bajo el No. 20192100245272 respecto de los Volantes para Badminton Referencia Mavis 350, Volantes en pluma Aerosensa 50 y Tacos y la respuesta dada en este sentido por el Área de Costos y Estudios Económicos del IDRD - ACEE en memorando No. 20192500535973, le informo que en aras de buscar una solución para la adquisición de dichos implementos, mediante memorando radicado bajo el No. 201951005710093 de fecha 30 de agosto de 2019 se solicitó al ACEE lo siguiente:

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001
icontec
SC 5155-1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

12

1. *Se remita copia de las cotizaciones allegadas por lo proveedores BAJO AGUA, FEDILIGAS y PLAYGREENS para los siguientes ítems:*

a) *Volante para Badminton Referencia MAVIS 350*
b) *Volante en pluma Aerosensa 50*
c) *Tacos*

2. *Se aclare de acuerdo con los lineamientos y especificaciones establecidos en el instructivo para la realización del análisis de precios, la metodología utilizada para determinar el valor oficial establecido en dicho análisis en cada uno de los ítems relacionados.*

3. *Se aclare respecto de los ítems a) y b) si los valores indicados para las cotizaciones 1 (BAJO AGUA) y 2 (FEDILIGAS) se determinaron por caja como se estableció en la ficha técnica y si el valor señalado en la cotización 3 (PLAY GREENS) corresponde al valor unitario del ítem descrito (Tubo).*

Lo anterior con el fin de establecer si el valor indicado como valor oficial en los referidos análisis de precios corresponde finalmente al valor por tubo y no por caja; y de acuerdo con la respuesta dada por el ACEE, se determine según lo señalado en el Anexo No. 2 Especificaciones Técnicas la viabilidad de adquirir o no, dicha implementación deportiva.

Ahora bien, con relación al correo de fecha 21 de agosto de 2019 remitido por el Contratista, le comunicó que en el referido memorando también se solicitó respecto del ítem "Reloj Parlante Parlante Ajedrez Paralímpico de la agrupación deportiva: "ELEMENTOS SIN MARCAS, COMUN A VARIAS DISCIPLINAS", copia de las cotizaciones aportadas por los proveedores: FEDILIGAS Y PLAY GREENS, con el fin de analizar en qué términos (especificaciones técnicas) se solicitaron dichas cotizaciones y de acuerdo con el análisis que se haga por el Comité Técnico se determine finalmente, la viabilidad de adquirir o no dicho ítem.

Igualmente, cabe señalar que, respecto del Marcador Electrónico, se realizó la revisión del análisis de precios y se determinó que los valores allí señalados correspondian a valores que según el ACEE estaban en el rango de homogeneidad y que arrojaron como valor oficial, la suma de $5.616.800; valor que fue aceptado por el contratista dentro del proceso de licitación pública, al haber sido ofertado en $5.335.960. y que dio como resultado junto con los demás ítems que integraron su propuesta económica, ser el adjudicatario del referido proceso, motivo por el cual no es viable realizar ajustes como lo sugiere en el referido correo electrónico.

3. COMUNICADOS REALIZADOS POR EL CONTRATISTA RAD. 20192100245272 Y CORREO 31-07-2019

Finalmente, en relación con lo señalado en el numeral 3) de su escrito le informo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.5.3. del Manual Unificado de Contratación, Supervisión e Interventoría, adoptado mediante Resolución 783 del 9 de noviembre de 2018, **son obligaciones del Supervisor del Contrato,** entre otras las siguientes:

4. Comunicar siempre por escrito al contratista, con el fin de establecer el adecuado seguimiento a la ejecución del contrato o convenio, así como, sobre las acciones correctivas que deba implementar en la ejecución del mismo.

5. Advertir oportunamente al contratista sobre el incumplimiento de sus obligaciones y solicitarle los correctivos inmediatos.

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001
icontec
SC 5155-1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

6. Responder por escrito las solicitudes, consultas y reclamaciones del contratista y acordar con el director del proyecto o jefe de la dependencia las observaciones y recomendaciones que deban ponerse en conocimiento del comité de contratación o del ordenador del gasto, según sea el caso.

En consecuencia, corresponderá al supervisor del contrato dar respuesta a las solicitudes, consultas y reclamaciones del contratista con el acompañamiento o el insumo que previamente éste requiera a las áreas técnica y jurídica de la STRD, según el caso.

Cordialmente,

CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITAN
Sudirectora Técnica de Recreación y Deportes (e.)

Anexos: N/A
Copia: N/A

Elaboró: Maritza Milena García Aldana – Contratista STRD
Proyectó: N/A
Revisó: N/A
Aprobó: N/A

Calle 63 No. 59A - 06
Tel: 660 54 00
www.idrd.gov.co
Info: Línea 195

ISO 9001
Icontec
SC 5153-1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

13
9